



INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que en memorial radicado el 23 de junio del presente año, la apoderada judicial de MEDIMAS EPS S.A.S., presentó RECURSO DE REPOSICION contra el auto de fecha 18 de junio del año en curso, en la que se tenía por no contestada oportunamente la demanda por parte de MEDIMAS EPS S.A.S.. Sirvase proveer.

Barranquilla, 23 de noviembre de 2021.-

DIANA MAILUD VÉLEZ ASCANIO
SECRETARIA

RADICADO	0800131050112019-00160-00
DEMANDANTE	KATHERINE COLLANTE PADILLA
DEMANDADO	MEDIMÁS EPS S.A.

Barranquilla, veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).-

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se dicta el siguiente,

AUTO:

Este despacho profirió auto adiado 18 de junio de 2021, donde se tuvo por no contestada la demanda por la demandada MEDIMAS EPS S.A.S., el cual fue publicado con anotación por Estado del 21 de junio de 2021; dicha providencia fue impugnada por la apoderada de la demandada con escrito recibido mediante el correo institucional de este despacho judicial, el día 23 del mismo mes y año.

Por encontrarse que la reposición fue presentada de manera oportuna, se le corrió traslado a la contra parte, venciendo el término el día 02 de julio de 2021, sin que se haya recibido pronunciamiento al respecto.

Refiere el impugnante dentro de sus argumentos que:

“Presuntamente en fecha 19 de febrero de 2021, el honorable despacho realizó la notificación a Medimás EPS S.A.S., sin embargo, en el presente caso no existe evidencia de dicha notificación al correo: notificacionesjudiciale@medimas.com.co, lo anterior teniendo en cuenta que el artículo 291 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

“2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.”

De conformidad con lo anterior, es claro que, en el certificado de existencia y representación legal de Medimás EPS S.A.S., se encuentra indicada la dirección electrónica para notificaciones, sin embargo, en el correo electrónico notificacionesjudiciales@medimas.com.co, no se evidencia que en esa fecha se haya realizado dicha notificación a Medimás EPS S.A.S.

... Es pertinente indicar que, al no haberse notificado a MEDIMÁS EPS S.A.S., al correo electrónico registrado en la cámara de comercio como lo establece el Código General del proceso en su artículo 292, no se puede entender por notificada a la Persona Jurídica, y en ese entendido no se puede proceder al contar los términos a partir del 24 de febrero de 2021.

Adicionalmente, a no haberse allegado el auto admisorio de la demanda, junto con la demanda y anexos al correo electrónico notificacionesjudiciales@medimas.com.co, el cual se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, tampoco se evidencia, ni se allega y tampoco se manifiesta o se menciona en el auto que da por NO CONTESTADA LA DEMANDA, el recibido por parte de Medimás como lo establece la sentencia C-420 DE 2020, en la cual declara EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, esto de conformidad con la mención expresa en la referida sentencia.”

Sea lo primero en indicar, que este despacho judicial a efectos de contabilizar el término en el que debía la demandada contestar la demanda, tuvo en cuenta el certificado de mensaje de entrega al destinatario que indica que el mismo se entregó al correo notificacionesjudicial@medimas.com.co, el día 19 de febrero de 2021 a las 16:01, de ahí a que el término dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, comenzara a correr así:

“..La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”

Por tanto, la notificación personal se entendió realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, 22 y 23 de febrero del año en curso y a partir del 24 de febrero del mismo año, comenzaron a correr los términos de ley, que vencía el 9 de marzo de 2021.

En cuanto a no haberse allegado el auto admisorio de la demanda, junto con la demanda y anexos al correo electrónico de la demandada, es de señalarse que en el mismo correo se adjuntó copia del expediente digital completo, que incluye el auto admisorio de la demanda y los anexos de la misma.

Luego entonces, la apoderada de MEDIMAS EPS S.A.S., debió presentar en término la contestación de la demanda, antes de que se le venciera el término judicial, máxime si desconocía dicha notificación, no entiende esta falladora como contestó la demanda un día después de su vencimiento, es decir el 10 de marzo de 2021.

Por lo tanto, no hay lugar a reponer la decisión de tener por no contestada la demanda por parte de MEDIMAS EPS S.A.S..

Así las cosas, se señalará el día **veintiseis (26) de enero** del año 2022 a las **2:00 P.M** como fecha y hora en la que se llevará a cabo la Audiencia obligatoria contemplada en el art 77 del CPTSS, sin perjuicio que se pueda llevar a cabo la de Trámite y Juzgamiento contemplada en el artículo 80 del C.P del T. y S.S, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007.

Adviértase a las partes intervinientes, que sí, para la fecha de realización de la audiencia, el Consejo Superior de la Judicatura y/o el Consejo Seccional de la Judicatura proroga(n) las medidas de bioseguridad adoptadas durante el año 2020 y 2021, y decide(n) que se continúe prestando el servicio de manera virtual, entonces, previo a la audiencia, deberán suministrar correo electrónico preferiblemente bajo los dominios básicos o estándar (Hotmail, Gmail, Microsoft 365 u Outlook); número telefónico preferiblemente con aplicación de Whatsapp, y propiciar todos los medios tecnológicos, a efectos de llevar a cabo la diligencia de manera virtual, audiencia que será

adelantada a través de la plataforma de **LIFESIZE**, implementada por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá estar previamente instalada y configurada por las partes intervinientes. Subsidiariamente, se dará uso de las aplicaciones Zoom, Skype y/o Whatsapp, cuando por condiciones de conexión no sea posible a través de las antes indicadas. Por lo expuesto, el Juzgado

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

1.- NO REPONER lo resuelto en el auto adiado 18 de junio de 2021, conforme a las razones señaladas en precedencias.

2.- SEÑÁLESE el día **veintiseis (26) de enero** del año **2022** a las **2:00 P.M** como fecha y hora en la que se llevará a cabo la **Audiencia** obligatoria contemplada en el art 77 del CPTSS, sin perjuicio que se pueda llevar a cabo la de Trámite y Juzgamiento contemplada en el artículo 80 del C.P del T. y S.S, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, que de persistir las actuales circunstancias y/o restricción de acceso a la sede física, será adelantada a través de la plataforma **LIFESIZE**, implementada por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo motivado.

3.- ENVÍESE el link respectivo de la invitación a realizar por **LIFESIZE**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
2019-00160

Firmado Por:

Rozelly Edith Paternostro Herrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14c981410d3094a02f70b985fdbc2496b07853c0b02143109790fb715c32a573

Documento generado en 23/11/2021 03:54:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>